



Casación inadmisibles

En los recursos de casación evaluados, este Tribunal Supremo verifica que JERSSON EDU NAVARRO MERINO puntualizó las causales previstas en el artículo 429, numerales 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal; y, por su parte, JUNIOR MARTÍN MAZA GONZALES invocó las causales 1, 2, 3 y 4 del mismo artículo; ambos expusieron diversas infracciones jurídicas, pero incorporaron agravios que, en sí mismos, no son de recibo por estar dirigidos a la revaloración del material probatorio —en general, las imputaciones, valoración del caudal probatorio y prueba pericial—; asimismo, cuestionaron los hechos declarados probados y el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

En lo pertinente, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, el Tribunal Superior abordó individualmente las objeciones formalizadas y otorgó respuestas comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo de los encausados casacionistas, respondiendo los agravios formulados en los recursos de instancia que, en lo sustantivo, se reiteran en los recursos de casación materia de revisión (Cfr. fundamento vigesimotercero a quincuagésimo séptimo).

La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y los recursos de casación planteados se declaran inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los encausados **Jersson Edu Navarro Merino** y **Junior Martín Maza Gonzales** contra la sentencia de vista, del treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 212), emitida por la Sala de Apelaciones con funciones de Sala Penal



Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia, del once de febrero de dos mil veinte (foja 104), que condenó a los precitados encausados: i) como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por alevosía —artículo 108, inciso 3, del Código Penal—, en agravio de Juan Francisco Suquilanda Criollo, a quince años de pena privativa de libertad; ii) como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por alevosía —artículo 108, inciso 3, del Código Penal—, en agravio de Manuel Ricardo Suquilanda Jirón, a quince años de pena privativa de libertad; y iii) como coautores del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones —artículo 279-G del Código Penal—, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad; tales penas, sumadas conforme a las reglas del concurso real —previsto en el artículo 50 del Código Penal—, totalizan treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

A. Del encausado Jersson Edu Navarro Merino

Primero. En su recurso de casación del catorce de octubre de dos mil veinte (foja 252), invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y la transgresión del principio de legalidad. Señaló que: i) en su recurso de apelación, requirió la declaración de nulidad del juicio, por haber operado la figura de la interrupción del juzgamiento,



conforme lo estipula el artículo 360, numeral 3, del Código Procesal Penal, y precisó que la última sesión del juicio, que correspondía a la lectura de sentencia programada para el once de febrero de dos mil veinte, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sullana, no se habría producido; por lo que habría operado la figura de interrupción del juzgamiento; ii) la sentencia de vista contiene una errónea interpretación de la ley penal, al confirmar el extremo de la condena por el delito de tenencia ilegal de armas y establecer la coautoría de los encausados, alegando también en su recurso de instancia que, aun cuando la Sala Superior compartió la posición del *a quo* sobre la tenencia compartida, no expuso razón jurídica que justifique dicha postura; iii) la sentencia ha sido expedida con falta de motivación, al no exponer argumentos sólidos y coherentes con relación al cuestionamiento de las pericias incorporadas en el proceso. Solicitó al *ad quem* que se dé lectura a los Dictámenes Periciales de Balística números 884-903/18 y 904-924/18, y se cite al perito; sin embargo, lejos de hacer una nueva valoración de las pericias, replicó los mismos argumentos del Juzgado de primera instancia.

B. Del encausado Junior Martín Maza Gonzales

Segundo. En su recurso de casación, del catorce de octubre de dos mil veinte (foja 265), invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del derecho a la defensa, motivación de resoluciones judiciales y transgresión del principio de legalidad. Señaló que: i) luego de la intervención del recurrente junto a sus coencausados, a bordo de una motocicleta, los medios de prueba generados como consecuencia—acta de determinación de sangre e informe de ADN— se habrían obtenido con vulneración flagrante del derecho de defensa, al no haber participado un abogado de su libre elección ni



el representante del Ministerio Público; ii) los agravios adicionales guardan correspondencia, en lo sustantivo, con lo glosado en el recurso planteado por la defensa técnica del coencausado Maza Gonzales, respecto a que habría operado la figura de la interrupción del juicio y debería realizarse nuevamente; asimismo, con relación al extremo de la condena por el delito de tenencia ilegal de armas, se informan argumentos similares; asimismo, de las pruebas actuadas en primera instancia, todas apuntan a que quien habría disparado el arma sería su coimputado Navarro Merino y no el recurrente, al no haber mayores elementos de prueba que evidencien que tuvo la posibilidad de poseer o portar el arma de fuego hallada en el vehículo.

En ese sentido, solicitaron que se declare la nulidad de las sentencias condenatorias correspondientes y se ordene un nuevo juicio oral.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Según el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinte de octubre de dos mil veinte (foja 288) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que los delitos materia de incriminación —homicidio calificado y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones— están regulados en el Código Penal (artículos 108 y 279-G), con sanciones conminadas



que superan, en el mínimo legal, la pena de seis años de privación de libertad.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de proponer tópicos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Quinto. En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que adicionalmente supone constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas que fueron practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

Todas las alegaciones que se promuevan ante este Tribunal Supremo y se excedan de tales facultades no podrán prosperar.

Sexto. En los recursos de casación evaluados, este Tribunal Supremo verifica que JERSSON EDU NAVARRO MERINO puntualizó las causales previstas en el artículo 429, numerales 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal y, por su parte, JUNIOR MARTÍN MAZA GONZALES invocó las causales 1, 2, 3 y 4; ambos expusieron diversas infracciones jurídicas, pero incorporaron agravios que, en sí mismos, no son de recibo por estar dirigidos a la revaloración del material probatorio —en general, las imputaciones, valoración del caudal probatorio y prueba pericial—; asimismo, cuestionaron los hechos declarados probados y el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

En lo pertinente, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, el Tribunal Superior abordó individualmente las objeciones formalizadas y otorgó respuestas comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo de los encausados



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 96-2021
SULLANA**

casacionistas, respondiendo los agravios formulados en los recursos de instancia que, en lo sustantivo, se reiteran en los recursos de casación materia de revisión (Cfr. fundamento vigesimotercero a quincuagésimo séptimo).

Ahora bien, conviene relievar que, en la sentencia de vista, se procedió a absolver los cuestionamientos de los encausados, a partir de la revisión de los recursos de su propósito; así, respecto a:

i) la nulidad absoluta de la sentencia porque se habría producido la interrupción del juicio, tema alegado por ambos encausados, el *ad quem*, con meridiana claridad, concluyó:

Debe señalarse que de la revisión del sistema integrado se advierte que si bien se verifica del seguimiento del expediente judicial materia de revisión, la existencia de un acta de fecha once de febrero del año en curso, por la cual se da cuenta que los magistrados integrantes del juzgado colegiado se constituyeron al penal de varones a fin de dar lectura a la sentencia recaída en autos, lo cual quedaría desvirtuado a la luz del ya citado informe remitido por la autoridad penitenciaria, también lo es que reproducido el audio de la misma fecha —asociado además al acta de audiencia— se advierte que el magistrado Erick Sánchez instala la audiencia en la fecha programada, dejando expresa constancia que se encontraba enlazado desde la sede Sullana —Cúpula— con el establecimiento penitenciario a través del sistema de video conferencia, precisando que ninguna de las partes se habría constituido a dicho recinto, no, habiéndose tampoco el personal del INPE puesto a los internos a disposición de la Sala de audiencias; disponiendo por ende la notificación del texto íntegro de la sentencia a los sujetos procesales [...] no advirtiéndose consecuentemente en este extremo —más allá de un error material advertido en el acta de su propósito por parte del especialista de audio asignado a la realización de la diligencia de lectura de sentencia— vicio procesal alguno [sic].

Dicha situación se corrobora con el acta de audiencia de juicio oral (foja 103 del cuaderno elevado, Cfr. fundamento vigesimocuarto).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 96-2021
SULLANA**

ii) A la condena por el delito de tenencia ilegal de armas, al establecerse la coautoría de los encausados, lo que igualmente fue abordado indicándose:

Tal como ya lo señala el colegiado en el octogésimo octavo considerando de la recurrida, la posición de validar la tesis fiscal y condenar al recurrente bajo los alcances de una tenencia compartida, no solo encuentra un respaldo meramente doctrinario, sino de orden casatorio, al haber establecido sobre este extremo nuestra máxima instancia judicial que *el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es considerado como de propia mano, puesto que lo comete quien goza de la posesión del arma, ello no impide considerar que el arma pueda ser utilizada o pertenecer a diferentes personas, o incluso, estar a disposición de varios con indistinta utilización, supuesto en el que todos aquellos responderían como coautores del delito, siempre, que conocieren de su existencia, y la tuvieran a su disposición*; argumentación respecto al cual nuevamente la defensa no articula cuestionamiento expreso alguno, limitándose a reproducir en sede de revisión la misma alegación que sostuvo ante el A quo y respecto del cual recibió respuesta expresa, posición que además es compartida por el tribunal revisor (Cfr. fundamento quincuagésimo).

En ese sentido, a consecuencia de la intervención policial, se halló un arma de fuego y municiones en el vehículo en el que se trasladaban los precitados encausados, lo cual engarza con la fundamentación expuesta y deja establecido que sí es viable la imputación y, conforme al caudal probatorio de cargo incorporado en el proceso, condenar a los procesados en la condición de coautores por el delito de tenencia ilegal de armas, como fue en el caso en concreto.

iii) Los cuestionamientos a las pericias incorporados en el proceso, referidos a los Dictámenes Periciales de Balística números 884-903/18 y 904-924/18, hallan respuesta por el Colegiado Superior:



Se puede afirmar de manera objetiva que la defensa no planteó cuestionamiento alguno en el contradictorio que ponga en tela de juicio los alcances de las pericias emitidas e ilustradas en cuanto a sus alcances por el perito emitente; siendo dicha información validada por el tribunal de instancia, otorgándole plena fiabilidad probatoria [...] demostrándose así con rigor científico que los casquillos y proyectiles hallados en la escena del crimen —objetos materiales que cegaron la vida de ambos agraviados— fueron disparados precisamente por el arma de fuego que se halló oculta en la motocicleta que conducía el recurrente, aspecto éste que quedó corroborado tanto con el contenido del acta de intervención Policial —cuyo rigor probatorio ha resultado ratificado por este tribunal en el trigésimo séptimo considerando de la presente— como con las declaraciones plenarias de los efectivos policiales intervinientes [...] se tiene que en términos concretos la defensa en el momento procesal debido no planteó cuestionamiento alguno que ponga en tela de juicio los alcances y consecuente rigor científico de los dictámenes periciales de balística forense [sic] (Cfr. fundamentos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero).

Finalmente, el agravio —adicional— formulado por Maza Gonzales respecto a que los medios de prueba generados a consecuencia de su intervención junto a su coprocesados —acta de determinación de sangre y el informe de ADN— se habrían obtenido con vulneración flagrante del derecho de defensa, al no haber participado un abogado de su libre elección ni el representante del Ministerio Público; en la sentencia de vista se expuso:

Meléndez Gallardo realizó por sí solo la citada diligencia, no obstante la no presencia en el lugar de la representante del Ministerio Público, deviniendo por ello en ilegal al haberse practicado sin presencia del fiscal ni del abogado defensor; sobre este acápite solo cabe precisar que no es certera la afirmación que en la diligencia de toma de muestras efectuada a Maza Gonzales no estuvo presente el Ministerio Público, pues tal como desprende del trigésimo segundo considerando de la recurrida el perito biólogo Meléndez Gallardo deja



constancia de la presencia durante la diligencia del representante fiscal —aspecto además no cuestionado en similar pretensión revisora por la defensa de Navarro Merino, que únicamente cuestiona la no presencia en la citada diligencia de la defensa técnica, la misma que fue absuelta en el trigésimo segundo considerando de la recurrida—; precisando que efectivamente no se registró en dicho acto presencia de abogado defensor del encausado; ausencia que sin embargo como ya hemos señalado *ut supra* es validada por la urgencia en la realización de la diligencia (Cfr. fundamento quincuagésimo cuarto).

Por lo demás, en el proceso se actuaron pruebas periciales oficiales que, según la jurisprudencia, gozan de una presunción “*iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia [sic]”¹. En ese sentido, las declaraciones del profesional respectivo constituyen parte integrante de la pericia debidamente practicada.

Por otro lado, el *factum* delictivo ha sido debidamente detallado.

De esta manera, se coteja la presencia de pruebas suficientes, fiables, plurales y coincidentes entre sí, actuadas sin transgresión del principio de legalidad y valoradas razonablemente, razón por la cual se erigen como aptas para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Por ende, no se contravino el derecho de defensa o a la motivación de resoluciones judiciales ni el principio de legalidad.

Séptimo. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código

¹ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario número 2-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, fundamento jurídico séptimo.



Procesal Penal, y los recursos de casación planteados se declaran inadmisibles.

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código adjetivo. Por ende, les corresponde a los impugnantes JERSSON EDU NAVARRO MERINO y JUNIOR MARTÍN MAZA GONZALES asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veinte de octubre de dos mil veinte (foja 288).
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de los encausados **Jersson Edu Navarro Merino** y **Junior Martín Maza Gonzales** contra la sentencia de vista, del treinta de septiembre de dos mil veinte (foja 212), emitida por la Sala de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia, del once de febrero de dos mil veinte (foja 104), que condenó a los precitados encausados: **i)** como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por alevosía —artículo 108, inciso 3, del Código Penal—, en agravio de Juan Francisco Suquilanda Criollo, a quince años de pena privativa de libertad;



ii) como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado por alevosía —artículo 108, inciso 3, del Código Penal—, en agravio de Manuel Ricardo Suquilanda Jirón, a quince años de pena privativa de libertad; y iii) como coautores del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones —artículo 279-G del Código Penal—, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad; tales penas, sumadas conforme a las reglas del concurso real —artículo 50 del Código Penal—, totalizan treinta y cinco años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a los procesados Jersson Edu Navarro Merino y Junior Martín Maza Gonzales al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/job